



BOGOTÁ

DEP. ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 05-02-2020 12 25.59

Ciudad de Bogotá, D.C. Este Nr 2020EE331 O 1 Fol 4 Anex 0

ORIGEN: Sd 110 - SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/AGUILLON VILLOP

DESTINO: [REDACTED]

ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO 2020ER11, CORRESPONDIENTE A

OBS: N/A

STJ

Bogotá D C ,

Doctor



Bogotá

ASUNTO: Respuesta radicado 2020ER11 Correspondiente al oficio de [REDACTED] No 2019EE1046574 O 1 / "Lineamientos Distritales sobre Incapacidades"

Respetado Doctor [REDACTED]

El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD, recibió solicitud la cual se relaciona con la aplicación del numeral 5 del Capítulo II Lineamientos de la Circular 017 de 9 de mayo de 2019 sobre "Lineamientos Distritales sobre Incapacidades"

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 580 de 2017 "*Por el cual se modifica la estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones*", este Departamento no ostenta la competencia de dirimir controversias ni de declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento

Una vez revisada, procedemos a dar respuesta al planteamiento realizado por Usted, en los siguientes términos

ENTORNO FACTICO

"5. Incapacidades concedidas por un médico particular

En estos eventos, se hará necesario que el empleado a quien le fue otorgada la incapacidad solicite ante su EPS la transcripción de la incapacidad otorgada por el medico particular y una vez emitido el documento oficial por parte de la EPS que avala y/o reconoce esa incapacidad, el documento original deberá ser aportado al empleador para el inicio del trámite ante la EPS respectiva

En casos que la EPS niegue la transcripción, no habrá lugar a descontar y/o cobrar los días de incapacidad al empleado, en la medida que no existe normatividad alguna que autorice o facilite al empleador a llevar a cabo ese descuento o cobro

También debe precisarse, que cuando la incapacidad sea otorgada por uno o dos días, si bien es cierto este periodo debe ser asumido por el empleador, esto no es óbice para que el empleado surta el trámite de transcripción de la incapacidad emitida por el medico particular y una vez obtenido el documento por parte de la EPS, lo remite al empleador,

Ahora bien, en caso que la EPS niegue la transcripción, el empleado deberá poner en conocimiento de esta situación a la Superintendencia de Salud para que a través de esta entidad se surta el trámite de transcripción por parte de la EPS. La constancia de radicación de la

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co



respectiva queja ante la Superintendencia deberá ser remitida al empleador para que quede como constancia en la hoja de vida del trámite adelantado

Si pese a la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, la EPOS niega la transcripción de la incapacidad concedida por el medico particular, la ausencia al trabajo se entenderá como injustificada y habrá lugar a iniciar la respectiva investigación disciplinaria para determinar la posible comisión de una conducta que pueda ser sancionada”

PETICIÓN

- 1 ¿En qué momento la entidad recupera los dineros causados por las prestaciones económicas no transcritas, reconocidas ni pagadas, teniendo en cuenta que el numeral citado señala que “no habrá lugar a descontar y/o cobrar los días de incapacidad al empleado?
- 2 ¿La entidad debe asumir los valores por concepto de incapacidades no transcritas y por ende no reconocidas ni pagadas por las EPS?
- 3 ¿De qué manera la entidad depura contablemente la cartera de las incapacidades no reconocidas por la EPS y cuál es el soporte que avala esta depuración?

ENTORNO JURÍDICO

Para el análisis de su consulta, es necesario traer a colación la siguiente normativa

El Decreto Ley 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala

“ARTICULO 12 Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Se lee en la Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, **“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”

Contempla el Artículo 121 del Decreto Ley 012 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, **“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co



Para efectos laborales, **será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia**

Consagra el párrafo primero del Artículo primero del Decreto 2943 de 2013, mediante el cual “se modifica el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999

ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así

PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente (.)”

Nuevamente se trae a colación la Circular 017 de 2019, expedida por este Departamento que contempla

“5. Término para solicitar el reembolso de las incapacidades

Sea lo primero considerar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, quien debe adelantar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general es el empleador, siendo el deber del trabajador, el informarle sobre la expedición de éstas

Artículo 121 Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia

6. Incapacidad expedida por médico particular

Sobre este tema no existe normatividad alguna, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social, frente al reconocimiento de las incapacidades expedidas por médicos particulares, ha señalado lo siguiente

Al punto, debe anotarse que si una incapacidad ha sido expedida por un galeno ajeno a la EPS, será preciso que aquella se traslade al formulario oficial de la EPS y con fundamento en este procedimiento, se proceda a su reconocimiento, tramite denominado — transcripción de la incapacidad”

En otro concepto publicado en el Boletín Jurídico No 4 de 2014, la Cartera Ministerial ratificó la anterior posición al preceptuar que

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co



" debe señalarse que la regla general en el —SGSSS—, es que la incapacidad sea reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma. En este caso, si la incapacidad es concedida por una institución o profesional de la salud ajeno a la Entidad Promotora de Salud, ésta deberá ser transcrita

()

De lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, pueden extraerse las siguientes conclusiones

- i Las incapacidades expedidas por médicos particulares ajenos a la EPS deben ser transcritas
- ii El procedimiento de transcripción será el definido por cada una de las EPS para estos fines, previa solicitud que en este sentido debe hacer de forma obligatoria el empleado
- iii No existen fundamentos legales para que las EPS se nieguen a llevar a cabo el trámite de transcripción
- iv Una vez transcrita la incapacidad, el reconocimiento y pago de la misma se realizará con base en la normatividad vigente

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, frente al trámite de transcripción estableció lo siguiente

"A través de este procedimiento, un médico de la EPS evalúa el tiempo y las razones de la incapacidad y este podrá aumentarla o reducirla, si lo ve conveniente. De esta forma, el médico de la EPS podría ratificar, reducir o aumentar los días de incapacidad que un médico ajeno a ella haya concedido, bajo el entendido que en el sistema General de Seguridad Social en Salud, las incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud que forman parte de la red prestadora de la EPS a la que se encuentre afiliado el cotizante, por lo que, siendo las EPS quienes deben reconocer en principio las incapacidades, son ellas las llamadas a expedirlas a través de sus profesionales adscritos

De esta forma, la transcripción debe realizarse bajo los parámetros, términos y mecanismos establecidos por la EPS y en todo caso, apoyados en el criterio de los profesionales de la salud adscritos a su red prestadora, quienes de ser preciso, establecerán la pertinencia o no de la incapacidad emitida por médicos no adscritos a la EPS, correspondiendo precisar, que de cumplirse con los requisitos establecidos por la entidad promotora de salud, se deberá proceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad"

De esta manera, para la Superintendencia Nacional de Salud también resulta válido que se agote el trámite de transcripción de las incapacidades otorgadas por los médicos particulares, esto con el fin de que sean reconocidas por las respectivas EPS y haya lugar al pago de las prestaciones que las mismas generen

En todo caso, no sobra precisar que para este caso particular, el trámite de transcripción lo debe adelantar el afiliado y una vez transcrita la incapacidad, debe ser remitida al empleador para que dé inicio al trámite de recobro, si hay lugar al mismo"

Igualmente contempla el Artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, mediante el cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud; **"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** El derecho de los empleadores de solicitar a

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co



las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”

El Decreto 780 de 2016, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, contempla

“Artículo 2.7.2.2.1.3.2 Expedición. El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.

Parágrafo. El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Finalmente nos referimos al Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre la materia

“Igualmente el Ministerio de la Protección Social ha conceptuado sobre el tema¹, lo siguiente “Así las cosas y expuesta la normatividad anterior, se tiene que por disposición legal las incapacidades son reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Entidades promotoras de Salud, razón por la cual, es claro que siendo las EPS las que deben reconocer en principio las incapacidades, estas deben ser expedidas por los médicos de dicha entidad o de su red prestadora.”

Artículo 2.7.2.2.1.3.4 Contenido del certificado médico. El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales

- a Lugar y fecha de expedición,
- b Persona o entidad a la cual se dirige,
- c Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico,
- d Nombre e identificación del paciente,
- e Objeto y fines del certificado,
- f Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide,
- g Número de la tarjeta profesional y registro,
- h Firma de quien lo expide

No obstante lo anterior, si una incapacidad ha sido expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS, se ha consagrado la figura de la transcripción de la incapacidad, según la cual, la

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co



incapacidad expedida se traslada al formulario oficial de la EPS donde está afiliada la persona y con fundamento en esto, se procede al reconocimiento de la misma”

ANALISIS JURIDICO

Acorde con la normatividad transcrita, es claro que los trabajadores tienen el derecho que deviene de la Ley de que se les reconozcan prestaciones económicas derivadas de sus incapacidades, bien por parte del empleador durante los dos (2) primeros días, y por su Entidad Prestadora del Servicio de Salud, a partir del tercer (3) día de dicha incapacidad

No obstante es necesario reiterar que al ser en principio el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Entidades promotoras de Salud, quienes deben asumir dichas prestaciones, es totalmente claro y evidente que las incapacidades que las generan **deben** ser expedidas por los médicos de dicha entidad o de su red prestadora, esto por cuanto es claro que dicho reconocimiento genera una erogación económica, la cual debe soportarse en el debido análisis clínico y soportado por los profesionales de la salud que formen parte de dichas EPS, máxime cuando en la Ley se prevé la responsabilidad legal que se deriva de la expedición de un certificado médico que no se ajuste a la realidad y a las exigencias de Ley

Es claro que ante la generación de incapacidades existe un deber correlativo del trabajador y del empleador con miras al reconocimiento y reembolso de estas prestaciones ante las EPS, de un lado es deber del trabajador informar y soportar al empleador la existencia de la incapacidad, en el evento de que se trate de una incapacidad que no fue generada por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, es su deber coadyuvar en la debida transcripción de la misma y ante el evento de no lograr esta transcripción, debe acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien es la competente de dirimir las situaciones que se presenten como consecuencia de la respuesta negativa de las EPS frente a la transcripción de las incapacidades, esto al tenor de lo contemplado en la Ley 1438 de 2011, mediante la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud, el cual es claro al indicar que la Superintendencia Nacional de Salud, cumple una función jurisdiccional sobre reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador

Por lo tanto es claro que es un deber del empleado coadyuvar para que se cumpla con la debida transcripción de las incapacidades para el posterior recobro de las incapacidades a las EPS por parte del empleador, esto atendiendo al deber correlativo que nos incumbe a todos como parte del sistema y más ante la responsabilidad legal que puede generarse por una indebida expedición de una incapacidad o ante un posible detrimento patrimonial para la entidad empleadora, por lo que debe acreditarse haberse realizado todas las actuaciones necesarias en el nivel de participación que a cada una de las partes de la relación les compete, esto es al trabajador y al empleador

No obstante la inexistencia de soporte normativo que regule el tema de la transcripción de las incapacidades, al tenor de la normatividad general y del procedimiento que debe surtirse para el recobro ante las EPS, es claro que la actuación de las entidades en sus áreas competentes para dicha labor, debe ser activa y reiterada, esto con el fin de gestionar por su propia cuenta si fuere necesario las actuaciones tendientes a minimizar el riesgo de la prescripción del derecho de cobro ante los pagadores, máxime cuando igualmente existe la prohibición legal de realizar cualquier tipo de deducción o retención de los salarios de los empleados o trabajadores, sin contar con su debida autorización o bajo las previsiones que contempla la misma normatividad referida

¹ Concepto 52121 de 21 de febrero de 2019 Departamento Administrativo de la Funcion Publica

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co



RESPUESTA

Los antecedentes expuestos nos dan a conocer el entorno legal del caso objeto de consulta y con fundamento en ellos se considera

1 *¿En qué momento la entidad recupera los dineros causados por las prestaciones económicas no transcritas, reconocidas ni pagadas, teniendo en cuenta que el numeral citado señala que "no habrá lugar a descontar y/o cobrar los días de incapacidad al empleado?"*

Es claro que no puede realizarse a ningún trabajador ningún descuento no previsto en la Ley y menos que este no hubiese autorizado, por lo tanto es deber de las partes de la relación, realizar las actuaciones necesarias y oportunas tendientes de un lado a reportar y documentar las correspondientes incapacidades al empleador, en el caso de ser necesario proceder a realizar lo necesario para que la EPS transcriba las que son generadas por médicos ajenos a la EPS, y de otro lado llevar un control y seguimiento cuidadoso de los tiempos y la oportunidad legal para este efecto, por tanto indagando sobre el estado de cada una de estas gestiones

Así las cosas y teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, "Prescripción Del Derecho A Solicitar Reembolso De Prestaciones Económicas El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador", es deber del empleador una vez realiza los pagos correspondientes realizar una ardua labor como se manifestó si fuere necesario directamente ante las EPS para lograr la transcripción de las incapacidades o en su defecto y ante la no actuación positiva de la EPS, acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud con miras a que esta ejerza su función jurisdiccional

2 *¿La entidad debe asumir los valores por concepto de incapacidades no transcritas y por ende no reconocidas ni pagadas por las EPS?*

Al tenor de la respuesta emitida al anterior interrogante, solo al contar con autorización expresa del empleado podrán hacer cualquier tipo de deducción o retención en su salario, correspondiente al monto de dichas incapacidades, en caso contrario se entiende deberán asumirlas, NO obstante se reitera es deber correlativo de las partes de la relación, realizar las gestiones necesarias y previstas en la Ley, con miras al reconocimiento por parte de las EPS de dichas prestaciones

3 *¿De qué manera la entidad depura contablemente la cartera de las incapacidades no reconocidas por la EPS y cuál es el soporte que avala esta depuración?*

Es necesario precisar que desde el punto de vista legal y teniendo en cuenta la responsabilidad que puede devenir de la no recuperación de estos valores, es necesario que esté debidamente acreditada y soportada la gestión realizada para lograr el recobro efectivo ante la EPS

Es necesario que tengan en cuenta las previsiones y disposiciones contenidas en la Resolución DDC-00003 de 5 de diciembre de 2018, expedida por la Contadora General de Bogotá, mediante la cual se establecen lineamientos para la sostenibilidad del sistema contable público Distrital; donde se señala la existencia de un Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, que tiene entre sus funciones la depuración de valores, con base en la gestión administrativa, técnica y jurídica realizada, en concordancia con los soportes documentales que la administración considere idóneos

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co




Adicionalmente debe tenerse en cuenta especialmente lo previsto en el Artículo 4 de la mencionada Resolución, el cual se refiere a la depuración ordinaria y extraordinaria de saldos contables, en cualquier caso debe tenerse en cuenta que toda decisión y más cuando lleva inmersa la existencia de recursos públicos, debe soportarse y acreditarse con el cumplimiento de las respectivas gestiones previas, que soportan que no queda otra medida que adoptar a la entidad que la de castigar o la imposibilidad de realizar recuperación de cartera, pero se reitera con el requisito sine qua non, del agotamiento de las gestiones contempladas en la Ley

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015

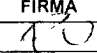
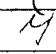
Reiteramos la permanente disposición de los servidores del Departamento en brindar la asesoría y acompañamiento en los asuntos de nuestra competencia

"Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros Para el efecto, podrá ingresar a la página www.serviciocivil.gov.co, con clic en "PAO" y acceder luego, al icono de "CONCEPTOS"

Cordialmente,



JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VELÁSQUEZ
Subdirector Técnico Jurídico del Servicio Civil Distrital (E)

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por	Diana Farley Villani Ladino	Profesional Especializada		04/02/2020
Revisado por	Julio Cesar Álvarez Velasquez	Subdirector Técnico Jurídico (E)		04/02/2020

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma del Subdirector Técnico Jurídico del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD)

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental
Tel 3 68 00 38
Codigo Postal 111311
www.serviciocivil.gov.co

